



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2020-00029	REPARACION DIRECTA	Demandante: Guilver Narvárez Trujillo y Otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	25/08/2021
2021-00153	EJECUTIVO	Ejecutante: Simtecol Ltda. Ejecutado: Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	26/08/2021
2021-00041	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Maber de Jesús Cruz Ladino Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	30/08/2021
2021-00121	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Aracely Rodríguez Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	30/08/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00431	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Hilda González Arboleda Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal	AVOCA CONOCIMIENTO	30/08/2021
2021-00488	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: René Triana Rivera Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.	AVOCA CONOCIMIENTO	30/08/2021
2021-00068	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: María Doris Prado Demandado: Centro Hospital Divino Niño E.S.E Tumaco	REQUIERE PRUEBAS	30/08/2021
2021-00076	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: José Manuel Villalba Gamboa Demandado: Nación – Ministerio de Defensa -Ejército Nacional	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES	30/08/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00084	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Javier Horacio Daza Gutiérrez Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	30/08/2021
2021-00109	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Alberto Torres Guerrero Demandado: Departamento de Nariño	ACLARA FECHA Y HORA DE AUDIENCIA INICIAL	30/08/2021
2021-00215	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: María Olivia Valencia Marquínez Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	30/08/2021
2021-00389	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: John Javier Jiménez Secue Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Armada Nacional	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	30/08/2021
2021-00426	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	Demandante: Flor Alba Escobar Diaz y Otros Demandado: Centro de Salud San Francisco E.S.E Mosquera Nariño	FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA INICIAL	30/08/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00466	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Jesús Requene Castillo Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora	ADMITE DEMANDA	30/08/2021
2021-00477	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Yenny Anabel Cortes Cortes Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora	ADMITE DEMANDA	30/08/2021
2021-00031	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Miguel Pascual y Otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD	30/08/2021
2021-00127	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Susan Lilliana Estupiñán Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	30/08/2021



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00143	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Carmenza Soledad Segura Rincón Demandado: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño	INADMITE DEMANDA	30/08/2021
------------	--	---	------------------	------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 09 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

INGRID MEJÍA ARCINIEGAS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Guilver Narváez Trujillo y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2020-00029-00

Vista la nota secretarial de fecha 23 de julio de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

CONSIDERACIONES

El día 28 de junio de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió conceder las pretensiones de la demanda¹, dicha providencia se notificó a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos el día 29 de junio de 2021².

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*”

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su*

¹ Sentencia visible en el archivo “39. 2020-00029 SENTENCIA.pdf” el cual reposa en el expediente digitalizado

² Notificación visible en el archivo “40. 2020-00029 NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA.pdf”

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que, una vez allegado el recurso de apelación con dirección al proceso de referencia, ninguna de las partes solicitó la realización de la audiencia de conciliación, ni se propusieron fórmulas de arreglo.

Por lo anterior se prescindirá de la audiencia de conciliación, y en consecuencia, dado que es procedente y oportuno el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 09 de junio de 2021³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

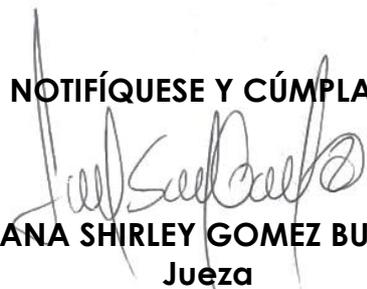
RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por oficina judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

³ Recurso visible en el archivo 041 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Resuelve recurso de medidas cautelares
Medio de control: Ejecutivo
Demandantes: Simtecol Ltda.
Demandado: Hospital Sagrado Corazón De Jesús E.S.E
Radicado: 52835-3333-001-2021-00153-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto que niega la solicitud de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1.- Mediante la presente demanda ejecutiva, la parte actora, través de apoderado judicial, pretende obtener del Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E., el pago por la suma equivalente a treinta y ocho millones ochocientos sesenta y cinco mil seiscientos setenta y dos pesos colombianos (\$38.865.672), más intereses de mora, con ocasión de la obligación contenida en el acta de liquidación de fecha 20 de marzo de 2020 y derivada del contrato No 202001010.

2.- El apoderado de la parte ejecutante solicitó a su tenor:

"1. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros, derechos y/o créditos que le adeuden a la entidad demandada por cualquier concepto de venta de servicios, las siguientes entidades:

- a) EPS INDIGENA MALLAMAS.
- b) EMSSANAR EPS-S.
- c) COMFAMILIAR DE NARIÑO EPS.
- d) SANITAS EPS.
- e) PROINSALUD.
- f) MEDIMAS EPS.
- g) LA PREVISORA SEGUROS S.A.
- h) SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- i) NUEVA EPS.

j) POLICÍA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA.

Con el fin de hacer efectivas estas medidas, ruego se oficie a las entidades ya enunciadas, ordenando la inscripción de las medidas cautelares solicitadas y en consecuencia la consignación en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes de su despacho, informando el número de la cuenta de depósitos judiciales. Una vez expedidos los oficios, el suscrito se compromete a su respectiva radicación.

2. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o cualquier título bancario o financiero, en las entidades financieras que se relacionan a continuación, cuyos dineros no pertenezcan al Sistema General de Participaciones, lo anterior con fundamento en la Ley 715 de 2001 y Decreto 1101 de 2007: BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, PICHINCHA, CITIBANK y BANCO POPULAR.

Con el fin de hacer efectivas estas medidas, ruego se oficie a las entidades ya enunciadas, ordenando la inscripción de las medidas cautelares solicitadas y en consecuencia la consignación en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes de su despacho, informando el número de la cuenta de depósitos judiciales. Una vez expedidos los oficios, el suscrito se compromete a su respectiva radicación.

3. EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles, enseres y demás que sean susceptibles de la cautela que sean de propiedad de la demandada”

3.- Con auto de 23 de junio de 2021, este Despacho resolvió denegar las medidas cautelares (archivo 006 expediente digital), providencia que fue notificada en estados electrónicos el día 28 de junio hogaño.

4.- Mediante escrito allegado a través de correo electrónico del despacho, el día 28 de junio de 2021, el apoderado legal de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mencionado en el numeral inmediatamente anterior (archivo 008 expediente digital).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutante manifiesta en su escrito taxativamente:

“(…) 1. En el escrito se solicitud de medidas se pidió que las mismas recaigan sobre los recursos provenientes de la VENTA DE SERVICIOS, los cuales son considerados presupuestalmente como RECURSOS PROPIOS provenientes de los contratos con las EPS y no provienen de los Recursos del Sistema General de Participaciones, aclarando que el alcance de dicha medida cautelar no afecta recursos de naturaleza inembargables.

2. El criterio del Juzgado desconoce el reciente criterio jurisprudencial contenido en la sentencia de 25 de marzo de 2021, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, el cual no sólo recoge la ratio decidendi de diversos proveídos sobre las excepciones de inembargabilidad de los recursos públicos sino que, además, determina qué tipo de cuentas son embargables **y faculta a la autoridad judicial para requerir información precisa del ejecutado sobre números de cuentas y bienes, si es del caso, para luego decretar la cautelar. (...)**

De acuerdo, con lo expuesto, solicito se reponga la decisión o en su defecto conforme lo dispone el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se conceda la apelación (...)"

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

A su turno, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)" *Subrayado fuera de texto*

Posteriormente el artículo 244 ídem, el cual fue modificado por el artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 establece:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso. (...)"

En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición en subsidio el de apelación, toda vez que no hay norma en contrario, en el presente asunto el recurso, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el citado artículo, razón por la cual procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se estimó en la providencia recurrida, el artículo 594 del C.G.P., en su numeral 1, verifica un principio o regla general de inembargabilidad sobre los recursos de seguridad social, que emana del artículo 48 constitucional:

"Artículo 594 BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación a de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)"

PARAGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)" (Negrilla del juzgado)

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso va dirigido a que se reponga la decisión adoptada por esta Judicatura y en tal evento se proceda a conceder las medidas cautelares solicitadas, es válido para este Despacho reiterar lo establecido en el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, en el cual se dispone:

"Artículo 83. Requisitos adicionales. (...)En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran..."

En este sentido, es claro que, como se dijo en providencia que precede, para decretar una medida cautelar, se debe identificar claramente la naturaleza de los recursos que podrán ser embargados, toda vez que los recursos de seguridad social a cargo de la administración deben protegerse, pues no pueden verse afectados servicios de interés general a fin de satisfacer un interés particular.

Ante ello, el Despacho precisa que al tratarse de una medida cautelar que se encuentra dirigida a los bienes o recursos públicos, éstas deben estar

determinadas en cuanto a la naturaleza de los derechos y/o créditos, cuentas bancarias y bienes muebles y enseres donde van dirigidas, especificando el tipo de recursos que ahí se depositan.

Es decir, en el presente proceso el ejecutante no ha señalado de manera concreta cuáles son los recursos o bienes susceptibles de embargo, y que en todo caso no afectará de ningún modo los recursos públicos que en el presente asunto financian la salud y/o se afecte el Presupuesto General de la Nación.

Así las cosas, no se encuentran demostrados los preceptos para dar aplicación a la excepción de inembargabilidad y en ese sentido es claro que no existen elementos necesarios para reponer la decisión adoptada y que hoy es objeto de recurso.

Corolario de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora formuló de manera subsidiaria el recurso de apelación, este Despacho procederá a concederlo en el **efecto devolutivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, lo dicho en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

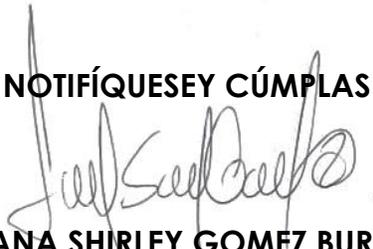
R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a reponer el auto emitido el 23 de junio de 2021, a través del cual se negó la solicitud de medidas cautelares, elevada por Simtecol Ltda., contra el Hospital Sagrado Corazón de Jesús E.S.E, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra auto emitido el 23 de junio de 2021, a través del cual se negó la solicitud de medidas cautelares, por las razones previamente mencionadas.

TERCERO: Remitir, en el efecto devolutivo, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maber de Jesús Cruz Ladino
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00041-00

Vista la nota secretarial de fecha 25 de agosto de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día 03 de agosto de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se denegó las pretensiones de la demanda¹, misma que fue notificada a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos, el día 06 de agosto de 2021².

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*”

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

¹ Sentencia visible en el archivo “17. 2021-00041 SENTENCIA.pdf” el cual reposa en el expediente digitalizado

² Notificación visible en el archivo “18. 2021-00041 NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA.pdf”

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia*

(...)

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"*

En consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, e interpuesto dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 23 de agosto de 2021³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

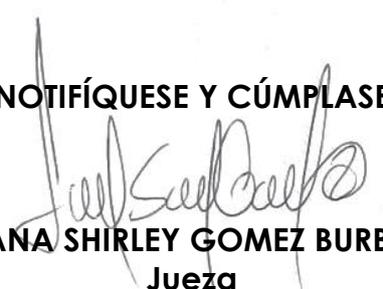
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia de fecha 03 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Recurso visible en el archivo 19 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Aracely Rodríguez
Demandado:	E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas
Radicado:	52835-3333-001-2021-00121-00

Vista la nota secretarial de fecha 30 de julio de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día 12 de julio de 2021, este Despacho dictó sentencia, en la cual se resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda¹, dicha providencia se notificó a las partes por medio de mensaje dirigido a los respectivos correos electrónicos el día 14 de julio de 2021².

Ahora bien, el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)*”

Por otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su*

¹ Sentencia visible en el archivo "50. 2021-00121 SENTENCIA.pdf" el cual reposa en el expediente digitalizado

² Notificación visible en el archivo "51. 2021-00121. NOTIFICACIÓN PERSONAL SENTENCIA.pdf"

notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
(...)"

Acorde a dichos preceptos, encuentra el Despacho que, una vez allegado el recurso de apelación con dirección al proceso de referencia, ninguna de las partes solicitó la realización de la audiencia de conciliación, ni se propusieron fórmulas de arreglo.

Por lo anterior se prescindirá de la audiencia de conciliación, y en consecuencia, dado que es procedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad correspondiente, esto es, el 29 de julio de 2021³, este Despacho concederá el recurso en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño, debiéndose remitir el expediente para el trámite del mismo, previas las anotaciones secretariales de rigor.

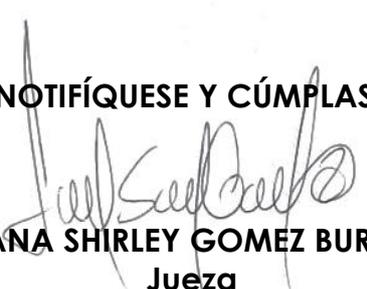
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente por Oficina Judicial al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

³ Recurso visible en el archivo 52 del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Auto avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hilda González Arboleda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal
Radicado: 52835-3333-001-2021-00431-00

Revisado el expediente, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se

encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales".

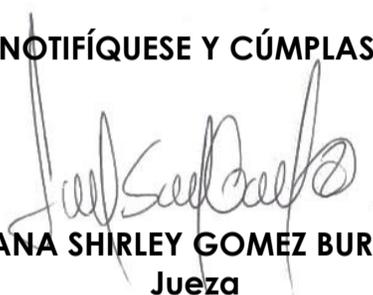
Así las cosas, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, de conformidad al acta de reparto, se presentó el día 25 de marzo de 2021 ante la Oficina Judicial de Pasto, en ese sentido y teniendo en cuenta que para la precitada fecha el Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco ya se encontraba creado y se había emitido el Acuerdo aludido, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Avoca conocimiento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: René Triana Rivera
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
Radicado: 52835-3333-001-2021-00488-00

Revisado el expediente, se procede avocar el conocimiento del asunto de la referencia de conformidad con las siguientes consideraciones:

Mediante Acuerdo N° PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se crearon “unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”. Específicamente, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 36 ibídem dispone que, a partir del 3 de noviembre de 2020, se crea “un juzgado administrativo en Tumaco, Distrito Judicial Administrativo de Nariño (...)” con toda su planta de personal.

En consideración a lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, fijó unas reglas para la remisión de procesos contenciosos administrativos, a saber:

- a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones.
- b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión.
- c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.

(...)

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar

adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial. (...)

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales”.

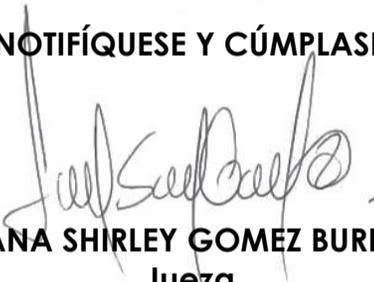
Así las cosas, se constata que el asunto remitido a este Juzgado, de conformidad al acta de reparto, se presentó el día 16 de marzo de 2021 ante la Oficina Judicial de Pasto, en ese sentido y teniendo en cuenta que para la precitada fecha el Juzgado Administrativo del Circuito de Tumaco ya se encontraba creado y se había emitido el Acuerdo aludido, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Requiere pruebas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Doris Prado
Demandado:	Centro Hospital Divino Niño E.S.E Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00068-00

Procede el Despacho a verificar la documentación aportada al proceso, en cumplimiento del decreto de pruebas dispuesto en audiencia inicial de fecha 8 de octubre de 2019, a efectos de incorporar la documentación allegada y surtir los requerimientos de rigor.

Revisado el expediente, a la fecha se encuentra pendiente que se allegue como prueba:

1.- Parte demandante

- Por parte del CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E.:
 1. Certificación en la que conste la asignación básica y factores salariales fijados por la entidad para los empleados que se desempeñan como o auxiliar área salud enfermería Código 412 grado 18 de tiempo completo por el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2009 hasta el 19 de enero de 2014.
 2. Certificación en la que conste la asignación básica y factores salariales fijados por la entidad para los empleados que se desempeñen como auxiliar área salud (Promotor de la Salud) Código 412 grado 18 de tiempo completo por el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2009 hasta el 19 de enero de 2014.
 3. Copias debidamente autenticadas de los Acuerdos municipales y/o actos administrativos expedidos por la entidad demandada por medio de los cuales se fijan los incrementos salariales de los empleados de Planta de la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, de las vigencias fiscales correspondientes a los años 2009

a 2014. En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

Considerando la importancia de la prueba decretada en audiencia inicial, se oficiará nuevamente al CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO E.S.E., para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia remitan la documentación requerida por esta Judicatura.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

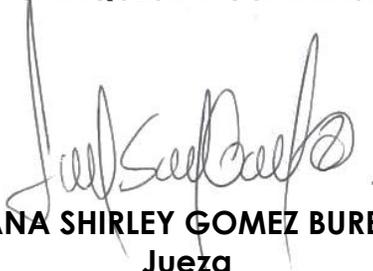
Por tratarse de prueba de la parte demandante, se requerirá para que remita el oficio correspondiente y allegue la constancia de recibo con destino a este proceso.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría del Juzgado oficiar lo requerido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a Despacho para imprimirle el trámite que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Manuel Villalba Gamboa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00076-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

*“**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO

NACIONAL, en su escrito de contestación propuso la siguiente excepción: “ INDEBIDA CONFORMACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO DEMANDADO” (Anexo 001. Folio 795-796 del Expediente Digital.)

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, el día 4 de marzo de 2020, respecto de las cuales la parte actora no realizó pronunciamiento alguno (Anexo 001 folio 850 del expediente digital).

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte que la parte demandada, no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

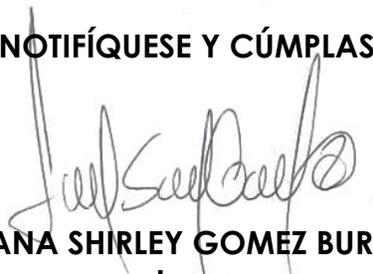
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse en esta etapa sobre las excepciones propuestas por la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, como entidad demandada dentro del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Javier Horacio Daza Gutiérrez
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00084-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 11 de abril de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor JAVIER HORACIO DAZA GUTIERREZ a través de apoderado judicial contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, misma que fue notificada en debida forma el día 20 de agosto de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, dentro del término legal concedido contestó la demanda sin proponer excepciones.

3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **5 de octubre de 2021, a partir de las 03:30 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con quince minutos de anticipación, es decir a partir de las 03:15 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

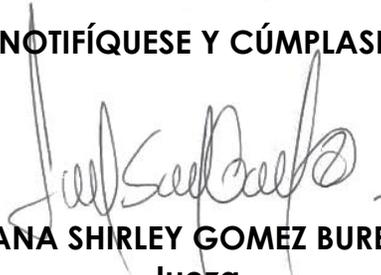
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Aclara fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alberto Torres Guerrero
Demandado: Departamento de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00109-00

Revisado el presente expediente, se observa que mediante providencia de fecha 09 de agosto del año en curso se fijó fecha y hora para realización de audiencia inicial, el día 21 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m., sin embargo, para esa misma fecha y hora se encuentra programada otra audiencia de manera previa, motivo por el cual se hace necesario su reprogramación para el día 28 de septiembre de 2021, a las 7:00 a.m.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el auto de fecha 9 de agosto de 2021, en el sentido de señalar que la audiencia inicial se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de septiembre de 2021, a las siete de la mañana (7:00 a.m.)**.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Olivia Valencia Marquínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00215-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante auto fechado el 8 de junio de 2021, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora MARIA OLIVIA VALENCIA MARQUINEZ a través de apoderado judicial contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, misma que fue notificada en debida forma el día 16 de junio de 2021, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.
- 2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, dentro del término legal concedido contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo.
- 3.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **28 de septiembre de 2021, a partir de las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con quince minutos de anticipación, es decir a partir de las 11:15 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

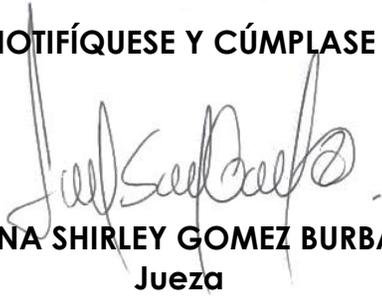
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 CPACA.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	John Javier Jiménez Secue
Demandado:	Nación –Ministerio De Defensa –Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00389-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 17 de julio de 2018, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor JOHN JAVIER JIMENEZ SECUE, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, mismo que fue notificado en debida forma el día 18 de julio de 2018, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Mediante auto de 9 de octubre de 2019, se desvinculó el auto de 17 de julio de 2018 y se admitió la demanda, auto notificado en debida forma el día 10 de octubre de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

3.- La entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito.

4.- Mediante auto de 9 de julio de 2021, esta Judicatura resuelve no pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL, como entidad demandada dentro del proceso.

5.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el **5 de octubre de 2021, a partir de las 7:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

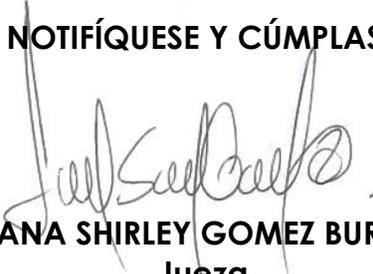
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija fecha y hora de audiencia inicial
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Flor Alba Escobar Diaz y Otros
Demandado:	Centro de Salud San Francisco E.S.E Mosquera Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2021-00426-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 28 de noviembre de 2017, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora Flor Alba Escobar Diaz y Otros, a través de apoderada judicial contra el Centro de Salud San Francisco E.S.E Mosquera Nariño, mismo que fue notificado en debida forma el día 29 de noviembre de 2017, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- La entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito.

3.- Mediante auto de 26 de julio de 2021, esta Judicatura resuelve no pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el Centro de Salud San Francisco E.S.E. Mosquera Nariño

4.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2020 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el **12 de octubre de 2021, a partir de las 7:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

CUARTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jesús Requene Castillo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora
Radicado:	52835-3333-001-2021-00466-00

Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 23 de junio de 2021 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor JESÚS REQUENE CASTILLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor JESÚS REQUENE CASTILLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

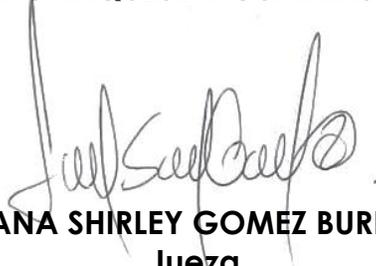
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yenny Anabel Cortes Cortes
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora
Radicado:	52835-3333-001-2021-00477-00

Después de surtirse la corrección de la demanda en oportunidad legal, conforme a lo ordenado por este Despacho en auto de 23 de junio de 2021 y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora YENNY ANABEL CORTES CORTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 "*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*" ordena, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos, como lo contempla el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora YENNY ANABEL CORTES CORTES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA, entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

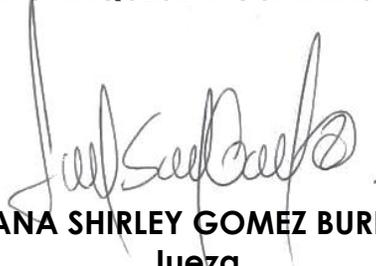
Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Decide incidente de nulidad
Medio de control Reparación directa
Demandante: Miguel Pascual y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00031-00

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por la apoderada de la parte demandante, Dra. Etel Magali Romo Lopez.

1.- TRAMITE PROCESAL

1.- Durante audiencia realizada el 27 de abril último del año en curso, mediante auto No. 003 emitido se determinó no dar valor probatorio alguno al dictamen pericial aportado por la parte demandante, debido a su no comparecencia a la misma, conforme a lo regulado por la parte final del inciso primero del artículo 228 del C.G.P. y continuar con la audiencia en la etapa procesal subsiguiente. Providencia que fue notificada en estrados.

2.- Frente a la mencionada providencia, la abogada demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación¹. Ante el recurso de reposición mediante auto No. 004 esta Judicatura decidió no reponer la decisión recurrida y consecuentemente concedió la alzada ante el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, en el efecto devolutivo.

3.- Mediante oficio calendado 30 de abril hogaño, el integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, profesional SEGUNDO ARTURO MORAN MONTEZUMA², presentó aclaración a la inasistencia presentada a audiencia surtida el 27 de abril en comentario.

4.- Por medio de correo electrónico allegado a la cuenta del despacho, el viernes 30 de abril de 2021 a las 16:54, la togada demandante presentó el respectivo escrito de sustentación del recurso de apelación presentado en audiencia, en subsidio de la reposición elevada contra auto No. 003 surtido

¹ Ver minuto 16:41 del archivo "051. AUDIENCIA DE PRUEBAS PROCESO REPARACIÓN DIRECTA No. 52835333001-2021-00031-20210427_150102-Grabación de la reunión.mp4" del expediente digitalizado.

² Ver archivo "053. 20210430085949464.pdf" del expediente digitalizado

en la audiencia en comento³. Por ser presentado fuera de la jornada laboral⁴ se radicó por Secretaría de este despacho con fecha 3 de mayo de 2021 a las 7 a.m.

5.- Por medio de oficio No. 0095⁵ calendado 18 de mayo de 2021, Secretaría del Despacho remite el link del expediente digitalizado correspondiente al asunto de marras, al Centro de Servicios Judiciales de la ciudad de Pasto (N), con el fin que se sometiera al respectivo reparto, para la resolución de la alzada impetrada.

6.- Mediante proveído del 23 de junio hogaño, el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, profiere pronunciamiento respecto del recurso de apelación, mediante el cual lo declara improcedente respecto de la negativa a dar valor probatorio al concepto pericial presentado por la parte demandante y desierto en relación con la solicitud de que la misma sea decretada de oficio.

7.- Mediante correo electrónico recibido el día lunes 19 de julio hogaño a las 11:58⁶, la togada demandante presentó escrito contentivo de incidente de nulidad deprecado.

8.- En atención a lo anterior y en cumplimiento de lo normado por los artículos 209 y subsiguientes del C.P.A.C.A. y el artículo 129 del C.G.P., norma aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, este despacho emitió auto calendado 9 de agosto hogaño, mediante el cual se admitió el trámite del incidente presentado y se ordenó correr el respectivo traslado a la parte demandada para lo pertinente.

9.- Secretaría surtió el traslado correspondiente según lo ordenado, mediante correo electrónico remitido a la cuenta institucional de la entidad demandada, acaecido el día viernes 13 de agosto de los cursantes, sin embargo, guardó silencio frente al incidente presentado.

2.- DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL

El escrito de nulidad procesal fue presentado por la togada de la parte demandante en el siguiente sentido: (Anexo 0089)

“(…)

HECHOS

PRIMERO: Desde el año 2018 hasta inicios del 2021 cursó en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto proceso por medio de control de reparación directa interpuesto por **Miguel Pascal Cuasaluzán** y otros contra **La Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, juzgado que tuvo conocimiento hasta la primera audiencia de la práctica de pruebas.

³ Ver archivos “054. PANTALLAZO SUSTENTACION DE RECURSO.pdf” y “055. Sustentación recurso de apelación.pdf” del expediente digitalizado.

⁴ Horario de atención al público 7 a.m. a 12 m. y 1p.m. a 4 p.m. según Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

⁵ Ver archivo “070. 2021-00031 REMISIÓN PROCESO A TRIBUNAL POR APELACIÓN.pdf” del expediente digitalizado.

⁶ Ver archivo “089. INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL.pdf” del proceso digitalizado.

SEGUNDO: En razón a que fueron creados juzgados administrativos en el municipio de Tumaco dicho proceso fue enviado por competencia al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco**, juzgado quien continuó con las diligencias iniciando por la continuación de la audiencia de pruebas, donde por cierto no se practicó ninguna de las que faltaba.

TERCERO: En la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el 27 de abril de 2021 se esperaba la presencia del perito designado por la Junta de Calificación de Invalidez, pero por razones que al momento de la diligencia se desconocían, el mismo no se hizo presente, por lo que el a quo expidió auto declarando no darle valor probatorio al dictamen pericial.

CUARTO: Del hecho tercero es importante tener en cuenta que se presentó excusa por parte de la Junta en el término que dispone la ley, por lo que de acuerdo con la normatividad colombiana artículos 218 y 219 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021 y artículo 228 y s.s. del Código General del Proceso, y a lo expuesto por la Juez en la audiencia, cuando profirió el auto en mención, se debe programar nueva fecha para escuchar al perito pero hasta el momento no se ha proferido ese nuevo auto de citación a audiencia, omitiéndose así la oportunidad de practicar la prueba.

QUINTO: En razón al auto expedido sobre no dar valor probatorio a la prueba pericial de la Junta de Calificación de Invalidez se solicitó se decretara de oficio la prueba pericial por la importancia que tiene la misma en el proceso, pero fue negada la solicitud.

SEXTO: Al no accederse a lo anterior se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, se indicó el porqué del recurso de reposición esperando una respuesta sobre el mismo pero la Juez no se pronunció por lo que concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, pero no dio oportunidad para su sustentación tal y como la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, por lo que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso se cuenta con 3 días hábiles siguientes a su notificación para sustentarlo.

SÉPTIMO: Dentro del término correspondiente se envió al correo electrónico del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco la sustentación tal y como corresponde por lo que en el momento de enviar el expediente al Tribunal este también se allegaba, en dicho oficio se sustentó el recurso de apelación y se indicó lo conducente, útil y necesaria de dicha prueba dentro del proceso con el fin de garantizar el principio de celeridad en la economía procesal y el derecho a la tutela judicial efectiva ya que al no ordenar esta prueba no se hace efectivo el acceso a la administración de justicia el cual debe ser material y no mínimamente formal.

OCTAVO: De acuerdo al auto del 23 de junio de 2021 emanado por el Tribunal Administrativo de Pasto se entiende que la sustentación del recurso no fue entregada por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco lo que llevó a que el Tribunal

Administrativo de Pasto declarara improcedente y desierto el recurso de apelación.

NOVENO: Por lo anterior, al conceder el recurso de apelación, que fue solicitado en subsidio del de reposición, no correr traslado para sustentarlo ni aceptar la sustentación presentada tal como lo dispone el artículo 322 del CGP, y ser este error del Juzgado de conocimiento el argumento del Tribunal para declarar improcedente y desierto el recurso, genera una nulidad procesal desde la continuación de la audiencia de pruebas además se violenta el debido proceso y el principio de legalidad

DÉCIMO: Por otro lado, es menester mencionar dicho auto del Tribunal no fue notificado al correo electrónico de la suscrita ni de la abogada suplente, fue notificado al correo electrónico del anterior abogado generando un error en la notificación.

(...)

PETICIONES

Con base en los hechos narrados y los fundamentos jurídicos esgrimidos está claro que se generaron nulidades procesales, por esa razón respetuosamente solicito:

PRIMERO: Se despache favorablemente la solicitud de nulidad presentada dentro del proceso de la referencia y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado desde el inicio de la audiencia de continuación de pruebas.

SEGUNDO: De no concederse la anterior pretensión, solicito se declare la nulidad de lo actuado desde que se profiere el auto que declara no darle valor probatorio al dictamen pericial de la Junta de Calificación de Invalidez, Regional Pasto y de lo que se desprenda de esta actuación.

TERCERO: De no conceder la primera o segunda pretensión, solicito se declare la nulidad de lo actuado desde la presentación del recurso y se corra traslado para sustentarlo o se entienda sustentado con el escrito presentado en el término dispuesto por el CGP, como consecuencia se remita nuevamente al superior para que expida nuevo auto teniendo en cuenta la sustentación.

TRCERO: En subsidio, se ordene todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del debido proceso y el principio de legalidad que fueron violentados.

(...)"

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a las solicitudes elevadas en el escrito incidental presentado por la apoderada legal de la parte demandante, el Juzgado procederá a realizar las siguientes precisiones:

El artículo 244 de las Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 64 de la Ley 280 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”. (Negrita fuera del texto original).

En ese orden de ideas, y conforme lo señala la norma en comentario, una vez fue interpuesto el recurso de reposición en subsidio el de apelación frente al auto No 003 que decidió no conceder valor probatorio al dictamen pericial por inasistencia del señor perito, por parte de esta Judicatura se brindó la oportunidad de ser sustentado y se corrió el traslado del mismo a la contra parte para que se pronuncie si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Despacho no vislumbra ninguna violación al debido proceso que le asiste a las partes que intervienen en asunto bajo estudio, por el contrario, el procedimiento adoptado se encuentra ajustado a la norma procesal vigente, sumado a que agotada la etapa de práctica de pruebas se ejerció control de legalidad y las partes no emitieron pronunciamiento alguno frente al desarrollo de la misma.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que vistos los artículos 207 y 208 de la Ley 1437, sobre control de legalidad y nulidades; agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no

se podrán alegar en las etapas siguientes y serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, es importante resaltar que las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional⁷ y por el Consejo de Estado⁸ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

En ese orden, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, al señalar que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)”*

Sobre el particular, la Corte Constitucional⁹ consideró que *“(...) la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad (...)”*

En ese orden de ideas, para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal aplicables por expresa remisión al Código General del Proceso, el artículo 133 establece unas causales específicas de nulidad y señala, además, que *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código (Código General del Proceso) establece (...)”*. La norma dispone lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

⁷ Ver, por ejemplo: Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010

⁸ Ver, por ejemplo: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofirmio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

⁹ Ver Corte Constitucional; sentencia T-125 de 2010. Es importante resaltar que si bien la sentencia T-125 de 2010 se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso reprodujo, en esencia, el principio de taxatividad de las causales de nulidad.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...)"

De conformidad con lo anterior de cara a los argumentos expuestos por la parte demandante, el incidente de nulidad impetrado, no tiene vocación de prosperidad más aún cuando se han garantizado en debida forma y con apego a la ley la realización de las etapas procesales dentro del presente proceso, sumado a que frente a las decisiones tomadas por el Despacho, se ha garantizado el ejercicio de los recursos que por ley proceden, previa argumentación, traslado y desde luego resolución del mismo tal como puede evidenciarse en el acta, audio y video de la realización de audiencia de pruebas que evidencia que no ha existido vulneración alguna que afecte derechos procesales como garantía de las partes.

De otro lado, si bien el Despacho decidió no conceder valor probatorio al dictamen pericial emitido por la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño por inasistencia del perito, lo cierto es que se allegó justificación en tiempo oportuno de inasistencia bajo el siguiente argumento: (Anexo 053)

" Es necesario que mi correo no es el citado en el escrito, el correcto es: ssegundomoranmam@hormail.com , por lo tanto, la comunicación o información se envió a otro destino.

Por otra parte, y como se ha venido manejando con otros despachos judiciales, el Juzgado remite la información de audiencia a los correos oficiales de la junta: (...)y desde el área de jurídica se remiten mis datos personales y documentos de idoneidad que demuestran mi

profesional y un día antes de audiencia se remite el link.

Así las cosas, no existe falta de compromiso por mi parte, por el contrario, me encuentro a disposición para rendir me informe como perito, por lo cual solicito asignar nueva fecha y hora para audiencia, solicitando respetuosamente notificarme de la misma con la debida anticipación y al email indicado”

En orden a lo anterior, si bien la carga de comparecencia tanto de peritos como de testigos a una audiencia de práctica de pruebas la responsabilidad recae sobre quien la solicita, lo cierto es que el Despacho considera válido los argumentos expuestos por el señor perito mediante escrito presentado el 30 de abril del año en curso, es decir dentro del plazo de 3 días siguientes a la realización de la audiencia como lo dispone el artículo 228 del C.G.P., razón por la cual se fijará nueva fecha y hora de audiencia de pruebas única y exclusivamente para la sustentación del dictamen pericial.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Aceptar la justificación presentada por el señor perito adscrito a la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño, por lo ya analizado.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la recepción del dictamen pericial presentado por la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño, **el día 19 de octubre de 2021, a las siete de la mañana (07:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

La citación del señor perito estará a cargo de la parte demandante y para ello retirará el oficio respectivo en Secretaría del Juzgado y allegará la constancia de recibo con destino a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Concede recurso de apelación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Susan Lilliana Estupiñán Alzamora
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Radicado: 52835-33-33-001-2021-00127-00

Vista la nota secretarial de fecha 12 de julio de 2021, le corresponde a este Despacho Judicial estudiar la concesión o no del recurso de apelación contra sentencia.

I.- ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida en fecha 18 de junio de 2021¹, este Juzgado concedió las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Contra la aludida sentencia, el apoderado legal de la parte demandada dentro del término legal, esto es en fecha 6 de julio hogano, formuló recurso de apelación².

CONSIDERACIONES

De conformidad a los antecedentes antes descritos, le corresponde a este Despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante.

Sobre la apelación de sentencias, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. *Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias*

¹ Ver Archivo "36. 2021-00127 Sentencia NRD.pdf" del expediente digitalizado.

² Archivo "38. APELACION SENTENCIA.pdf" del expediente digitalizado

proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)"

De conformidad con lo expuesto previamente, en el caso concreto, se tiene que la sentencia fue proferida el 18 de junio de 2021, notificada a sus intervinientes el 21 de junio hogaño.

La parte demandada mediante memorial de impugnación recibido en fecha 6 de julio de 2021, presentó y sustentó oportunamente el recurso de alzada, procederá el Despacho a concederlo en el efecto suspensivo de acuerdo a lo dispuesto en artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 el cual reza así:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARAGRAFO. 1º—El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1º a 4º de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)"

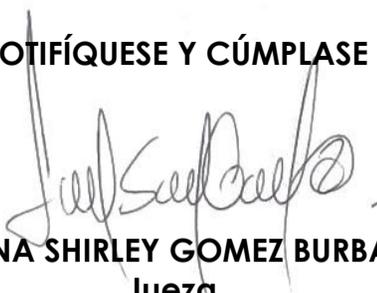
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2021, por medio de la cual este Juzgado concedió las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remítase el expediente por la oficina Judicial al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name below.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Inadmite demanda
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmenza Soledad Segura Rincón
Demandado: Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño
Radicado: 52835-3331-001-2021-00143-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

“CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

(...)

1. De las pruebas y los anexos

En consonancia con la normativa previamente anotada, es importante tener en cuenta que, además de la demanda, se acompañen los documentos que la ley establece como anexos de la misma, estos son:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

(...)"

Este Juzgado al remitirse a las pruebas aportadas junto con el escrito de demanda advierte que el archivo que las contiene carece de algunos documentos mencionados en el acápite de pruebas del texto demandatorio y presenta algunos folios que se tornan ilegibles¹, por lo cual el apoderado legal de la parte interesada deberá aportarlas de tal forma que las mismas reposen en el expediente de forma clara y permitan al Despacho su lectura y estudio.

Se pone de presente que conforme a lo previsto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Circular Externa CSJNAC20-36 de 14 de agosto de 2020², los documentos presentados ante las autoridades judiciales deben cumplir las directrices establecidas en el referido documento, para el caso en sub examine lo relacionado en el numeral 4 de dicha circular, so pena de dar aplicación a lo previsto en su numeral 5.1 que a la sazón dispone:

*"5.2. De conformidad con los artículos 95-7 de la Constitución Política y 3 del Decreto 806 de 2020, corresponde a los usuarios y apoderados judiciales colaborar solidariamente para el buen funcionamiento de la administración de justicia; por consiguiente, sin perjuicio de la fecha de presentación electrónica de los distintos memoriales y documentos arriba enunciados y demás efectos procesales, **los memoriales y documentos que no se ajusten al citado protocolo serán devueltos, con el fin de que los usuarios y apoderados los presenten digital y electrónicamente de acuerdo con las pautas técnicas reseñadas en este documento**, pues de este modo será posible para cada Despacho Judicial estructurar en forma ordenada y técnica el respectivo expediente digital, facilitar su consulta por todos los sujetos procesales, permitir su trámite y decisión oportuna y facilitar su adecuado control judicial. (...)"*

Por último, el Despacho solicitará se anexe a la documentación presentada copia del documento de identidad de la demandante, a fin que las decisiones que dentro del plenario sean tomadas cuente con la plena identificación de la actora, toda vez que, si bien se anuncia en el acápite de pruebas copia de su registro civil, este no obra en los anexos, así como tampoco copia de su documento de identificación.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que

¹ Véase folios 26, 27, 29 a 31, 47, 50 a 59, 61 a 67, 70, 71, 86, 90, 99 a 102, 106 a 108, 111, 112, 128, 131, 137 a 142, 146 y 152 entre otros del Archivo "002. Demanda.pdf" del expediente digitalizado.

² Circular que tiene como asunto: Directrices para presentación de demandas y documentos digitales.

la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

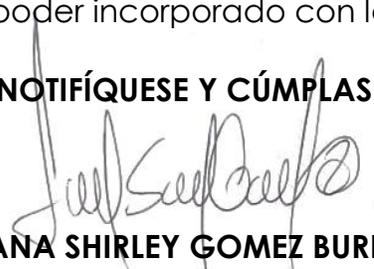
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora CARMENZA SOLEDAD SEGURA RINCON, contra el DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 98.395.349 expedida en la ciudad de Pasto (N), y titular de la Tarjeta Profesional No 145.780 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza